

2. De ser posible, añada al presupuesto de las Naciones Unidas para 1948, en forma de anexos informativos, los presupuestos o los proyectos de presupuestos de los organismos especializados para 1948, con el fin de presentar a la Asamblea General un cálculo general de los gastos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

3. Considere todas las fórmulas posibles de presentar a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos de los diversos organismos especializados;

4. Organice, a la mayor brevedad posible, y de acuerdo con las disposiciones presupuestarias y financieras de los acuerdos con los organismos especializados, los controles fiscales comunes y las prácticas presupuestarias, administrativas y financieras corrientes.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

82 (I). Plan provisional de jubilación del personal y fondos de seguros y otros beneficios afines

A. PLAN PROVISIONAL DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL Y FONDO DE PREVISIÓN

Con el fin de ofrecer condiciones de empleo que puedan atraer de todas partes del mundo candidatos realmente idóneos, debe prepararse sobre bases convenientes, un plan de jubilación del personal, que debería tener en un principio carácter provisional y contener disposiciones que aseguren una transición equitativa del Fondo de Previsión del Personal creado como consecuencia de la resolución adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946 sobre la organización de la Secretaría:

La Asamblea General, por consiguiente,

Aprueba las reglamentaciones provisionales del Plan Mixto de Jubilación del Personal, tal como se las detalla en el Anexo I;

Resuelve que el Fondo de Previsión del Personal continúe funcionando mientras existan empleados amparados por él que no tengan acceso al Plan de Pensiones creado por la reglamentación antedicha; quedando entendido, sin embargo, que no se admitirán nuevos miembros al Fondo de Previsión después de haber entrado en vigencia dicho reglamento;

Solicita que, si no se lo ha hecho antes así, cada Gobierno Miembro tome, de acuerdo con la recomendación aprobada por la Asamblea General en su trigésima primera reunión plenaria del 13 de febrero de 1946, las medidas necesarias para salvaguardar los derechos a pensión de las personas que acepten cargos en la Secretaría de

la Organización, hasta tanto se concluya un acuerdo con las Naciones Unidas de conformidad con la sección 12 del reglamento antedicho;

Resuelve que el Secretario General se ponga lo antes posible en comunicación con los Gobiernos de los países que sean Miembros de las Naciones Unidas con objeto de negociar los acuerdos correspondientes, según la sección 12 antedicha.

B. NOMBRAMIENTO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE CIERTOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL PERSONAL

La Asamblea General, habiendo aprobado el Reglamento Provisional del Plan Mixto de Jubilación del Personal de las Naciones Unidas,

Declara que las personas que se indican a continuación han sido elegidas por 3 años como miembros del Comité de Pensiones para el Personal de las Naciones Unidas, creado de conformidad con la sección 20 de dicho reglamento:

Miembros:

- Sr. L. LEBEAU (Bélgica)
- Sr. P. M. CHERNYSHOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)
- Sr. A. J. ALTMAYER (Estados Unidos de América)

Suplentes:

- Sr. S. K. KIRPALANI (India)
- Sr. G. PEISSEL (Francia)
- Sr. Diego MEJÍA (Colombia)

C. REGLAMENTO PARA EL PAGO DE COMPENSACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS PARA EDUCACIÓN

La Asamblea General aprueba como agregados al Reglamento Provisional del Personal, con efecto desde el 1º de enero de 1947, las disposiciones relativas a compensaciones familiares y subsidios para la educación, como se establece en el Anexo II.

D. ATENCIÓN MÉDICA DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

Reconociendo la necesidad de asegurar a los miembros del personal una atención médica adecuada y oportuna,

La Asamblea General autoriza al Secretario General:

I. A entrar en arreglo con el "Health Insurance Plan of Greater New York" y el "Associated Hospital Service" para extender los beneficios de ambas instituciones a los miembros del personal, sobre una base razonable de pago;

2. A pagar del presupuesto general de las Naciones Unidas, en nombre de cada miembro del

personal afiliado al plan y al servicio mencionado, la parte de su cuota como miembro que exceda del uno por ciento de su salario o jornal, en los casos de empleados que ganen \$ 5.000 (E.E. U.U. de A.) o menos por año, y del 2 por ciento de su salario o jornal en los de empleados que ganen más de \$ 5.000 (E.E. U.U. de A.);

Resuelve que el Secretario General informe a la Asamblea General, en su próxima sesión ordinaria, sobre la conveniencia de continuar con las disposiciones señaladas como medio de asegurar a los miembros del personal una atención médica adecuada y oportuna.

*Sexagésima sexta reunión plenaria,
15 de diciembre de 1946.*

ANEXO I

Plan mixto de jubilación del personal de las Naciones Unidas

REGLAMENTO PROVISIONAL

SECCIÓN 1

Definiciones

Por "organización afiliada" se entiende un organismo especializado vinculado a las Naciones Unidas de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta y que ha sido admitido dentro del Plan Mixto de Jubilación de éstas, de conformidad con la sección 28 de este reglamento.

"Edad de jubilación" significa el fin del mes en que el interesado cumpla 60 años o más, según se determine en el reglamento del personal aplicable al interesado para la terminación de sus servicios por jubilación.

El término "remuneración sujeta a descuento" significa la remuneración básica determinada por las condiciones del contrato del interesado y que esté sujeta a jubilación, pero excluyendo las subvenciones especiales y los subsidios tales como compensación familiar, subsidio de educación, compensación por el aumento en el costo de la vida, pago de horas suplementarias, honorarios y pagos por cualquier gasto en que se haya incurrido al servicio de las Naciones Unidas o de una organización afiliada. Si parte de la remuneración básica sujeta a descuento o el total de la misma es pagada en especie, el valor de tal pago, si no se estipula en los términos del contrato, será determinado por el Comité Mixto de Pensiones.

El término "remuneración promedio final" significa el promedio de la remuneración sujeta a descuento que el interesado haya recibido durante los últimos sesenta meses de afiliación antes de cesar en el desempeño de su cargo, siempre que cuando el interesado tenga menos

de 60 meses de afiliación, el promedio final de la remuneración será el promedio de la remuneración sujeta a descuento que haya recibido durante el tiempo efectivo de afiliación.

El término "tiempo de afiliación" significa el número de meses completos por los que se ha pagado contribución a título de remuneración sujeta a descuento o que ha sido tomada en cuenta para este propósito, de conformidad con las secciones 3, 18 y 19.

SECCIÓN 2

Participación

Todo empleado regular de las Naciones Unidas que tenga menos de 60 años de edad al ingresar a éstas, inclusive el Secretario y personal de la Corte Internacional de Justicia y de cada organización afiliada, estará sujeto al presente reglamento siempre que su nombramiento sea por un período indefinido de tiempo y que su afiliación a la Caja de Jubilaciones esté dispuesta en su nombramiento.

SECCIÓN 3

Cómputo del servicio temporal

Cuando una persona que ha estado al servicio de las Naciones Unidas o de una organización afiliada con remuneración no sujeta a jubilación acepta un nombramiento que lo coloca dentro de los términos de este reglamento, el anterior período de servicios se considerará como tiempo de afiliación a la Caja de Jubilaciones, a condición de que dicha persona pague al Fondo de Previsión una suma igual a las contribuciones que le habrían correspondido de haber estado sujeta a este reglamento durante dicho período, y con tal de que el nombramiento que la pone en condiciones de disfrutar de esta ventaja se efectúe inmediatamente después de haber terminado el desempeño de su cargo anterior. Para los propósitos de este apartado, se considerará que los intervalos menores de treinta días en el período de servicio no interrumpen la continuidad de éste, aunque dichos intervalos no serán comprendidos en el tiempo de afiliación.

Beneficios

SECCIÓN 4

Jubilación

Cuando un miembro se jubila al llegar al límite de edad correspondiente, o a una edad más avanzada, edad que la autoridad competente, de acuerdo con la parte del reglamento del personal que le corresponde, apruebe en su caso particular, tendrá derecho por el resto de sus días al pago de jubilación mensual, jubilación que será igual a la sexagésima parte del promedio final de su remuneración multiplicado por la duodécima parte del período de tiempo de su afiliación al tiempo de retirarse.

Un miembro puede optar por recibir parte de su jubilación de una sola vez, debiendo ser esta parte no mayor de la tercera parte del valor actuarial de aquélla.

SECCIÓN 5

Pensiones de invalidez

Siempre que un empleado afiliado a la Caja cese en sus funciones antes de llegar a la edad de retiro por incapacidad física o mental para desempeñar satisfactoriamente sus deberes como miembro del personal de las Naciones Unidas o de una organización afiliada a éstas, dicho empleado tendrá, de acuerdo a lo dispuesto en la sección 8, y mientras dure su incapacidad, derecho a pensión de invalidez, la que se calculará en la misma forma que la jubilación, siempre que no sea menos del tercio de la remuneración promedio final o menos que la jubilación a que tendría derecho a la edad de retiro (en la suposición de que su remuneración promedio final permaneciera sin cambios).

SECCIÓN 6

Fecha en que se principiará a tener derecho a la pensión de invalidez

El Comité Mixto de Pensiones determinará, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el reglamento administrativo que se establezca en virtud del presente estatuto, la fecha en que un afiliado a la Caja tenga derecho a pensión de invalidez, siempre que el pago de ésta no empiece antes de que el afiliado haya agotado sus derechos a todo otro pago más importante que le corresponda de acuerdo con el reglamento del personal.

Hasta que el beneficiario de una pensión de invalidez llegue a la edad de retiro, el Comité Mixto de Pensiones puede, de vez en cuando, exigir que se compruebe la permanencia de la condición que produce su invalidez y revisar a la luz de esas constataciones el derecho del participante a su pensión de invalidez.

SECCIÓN 7

Subsidios en caso de muerte

De acuerdo a lo especificado en la Sección 8, se pagarán en virtud del presente reglamento los siguientes subsidios en caso de muerte:

(a) Si un afiliado casado muere, su viuda tendrá derecho a una pensión cuyo monto alcance hasta la mitad de la pensión que se habría pagado al funcionario de haber tenido éste derecho a pensión de invalidez en el momento de su muerte. En el caso de que la viuda vuelva a casarse, este subsidio será suspenso.

(b) Si un hombre casado que recibe una pensión de retiro o invalidez muere, su viuda, siempre que estuviera casada con él en el momento de dejar éste de prestar servicios a

las Naciones Unidas u organización afiliada, tendrá derecho a una pensión de viudez que ascienda a la mitad de la pensión pagada al empleado en el momento de la muerte de éste. Esta asignación se suspenderá si la viuda vuelve a casarse.

(c) Cuando una viuda pierda, por haber vuelto a contraer enlace, derecho a la pensión de viudez que pueda corresponderle de acuerdo a los apartados (a) y (b), tendrá derecho al recibo de una suma de dinero al contado equivalente al doble del monto anual de su pensión de viudez.

(d) En caso de muerte de un afiliado que no deje viuda se podrá pagar, a discreción del Comité Mixto de Pensiones, y por el periodo que éste determine, un subsidio a una persona que hubiera estado a cargo de él, subsidio que no podrá ser mayor que el que se pague a una viuda, según los términos del apartado (a) que antecede.

(e) Si el beneficiario de una pensión de retiro o invalidez muere, sin dejar viuda que tenga derecho a una pensión en virtud del apartado (b) que antecede, podrá pagarse a discreción del Comité Mixto de Pensiones, y por el periodo que éste determine, un subsidio a otra persona que hubiera estado a cargo del difunto, subsidio que no deberá ser mayor que el que se pague a la viuda según los términos del apartado (b) que antecede.

SECCIÓN 8

Examen Médico de Admisión

El Comité Mixto de Pensiones puede exigir a cualquier empleado, antes de concederle el derecho de participar de los beneficios estatuidos en estos reglamentos, que se someta a un examen médico en las condiciones que el Comité fije.

Si el resultado de este examen no satisficiera al Comité Mixto de Pensiones, el afiliado no podrá gozar de los beneficios señalados en las secciones 5 y 7 hasta después de haber prestado cinco años de servicios en las Naciones Unidas o en uno, dos o más organismos afiliados a éstas.

SECCIÓN 9

Beneficios en caso de cese de servicios

Cuando un afiliado deje de ser empleado de las Naciones Unidas o de un organismo anejo a éstas antes de alcanzar la edad reglamentaria de jubilación y por razones que no sean de incapacidad, muerte o destitución sumaria por falta grave, tal como se dispone en el estatuto del personal que corresponde aplicarle, tendrá derecho a los beneficios siguientes:

(a) Si el afiliado ha contribuído al Fondo de Pensiones durante menos de cinco años, se le pagará una suma igual al total de las contribuciones que hubiere hecho más un dos por ciento de interés simple anual

(b) Si el afiliado ha contribuido al Fondo de Pensiones durante cinco años continuará siendo elegible, por un período igual a un mes por cada año completo de contribución, para la pensión de incapacidad o muerte, basadas en las contribuciones hechas por él a la Caja hasta la fecha en que hubiere dejado de ser empleado de las Naciones Unidas o de un organismo afiliado. Al terminar este período tendrá derecho a recibir una cantidad total al contado igual al equivalente actuarial, en la fecha en que hubiese vacado su empleo, de la pensión que se le habría pagado de haber llegado a la edad de jubilación en la fecha del término de sus servicios.

No se pagará la cantidad total al contado si durante este período el interesado se ha hecho acreedor a una pensión de invalidez, o si su viuda u otra persona a su cargo se han hecho acreedores a una pensión semejante.

(c) A solicitud de un afiliado a la Caja, el Comité Mixto de Pensiones puede pagar la suma total mencionada en el párrafo (b) en fecha anterior a la prevista, pero a partir del día en que se hiciera este pago el afiliado perderá todo derecho a pensión por invalidez o muerte.

(d) Un afiliado que llegue a los cincuenta y cinco años de edad, después de diez o más años de afiliación al Fondo, y que se retire antes de los sesenta, puede optar porque se le pague, en vez de la pensión prevista en el párrafo (b), una jubilación igual al cálculo equivalente, en la fecha que haya cesado en su empleo, de la pensión que se le habría pagado de haber alcanzado la edad de jubilación al terminar sus servicios para la Organización.

En caso de que un afiliado dejara su empleo por incapacidad física o muriera sin haberse hecho acreedor a la pensión de invalidez o muerte detallada en las secciones 5 y 7, dicho afiliado recibirá, en virtud de una decisión del Comité Mixto de Pensiones de acuerdo con las estipulaciones de la sección 8, una suma igual a las contribuciones que hubiera hecho al Fondo de Pensiones, más un interés de dos por ciento anual.

SECCIÓN 10

Destitución sumaria por falta grave

Si el Secretario General de las Naciones Unidas o la autoridad competente del organismo afiliado interesado así lo recomienda, el Comité Mixto de Pensiones dentro de los límites de dicha recomendación y no obstante las disposiciones de la sección 9, pagará a un participante destituido sumariamente por falta considerada grave en la parte del reglamento del personal que le corresponda, o a su viuda o a una persona que dependa de él, una cantidad igual a la totalidad o una

parte cualquiera de los beneficios a que habría tenido derecho de haber dejado de prestar servicios a la Organización por otras razones que la de destitución sumaria por falta grave.

SECCIÓN 11

Nuevo nombramiento

Si una persona a quien se hubiera pagado ya una pensión de retiro según los términos de la sección 9, vuelve a afiliarse a la Caja con motivo de ser objeto de un nuevo nombramiento por parte de la organización, deberá aplicarse a su caso la disposición siguiente: al pagar al Fondo de Pensiones la suma total recibida por concepto de beneficio de retiro, según lo estipulado en la sección 9 (a), (b) o (c), o las cantidades recibidas de acuerdo con la sección 9 (d), junto con el interés compuesto al 2½% anual, se acreditará al cómputo de tiempo de servicio prestado el período que el empleado tenía a su favor en el momento de su retiro.

SECCIÓN 12

Protección de los derechos de pensión

A fin de asegurar la continuidad de los derechos de pensión y beneficios del personal, el Secretario General de las Naciones Unidas puede negociar con el Gobierno de cualquier Estado Miembro un acuerdo con objeto de armonizar las disposiciones de este reglamento con el caso particular de los participantes comprendidos en tales acuerdos. Estos acuerdos deberán someterse a la Asamblea General para su aprobación.

Fondo de pensiones

SECCIÓN 13

Creación de la Caja de Pensiones

Se creará una Caja de Pensiones para hacer frente a los compromisos que resulten de este reglamento. Dicha Caja de Pensiones será propiedad de las Naciones Unidas, será administrada separadamente de los demás fondos de las Naciones Unidas y servirá únicamente para los propósitos indicados en este reglamento.

SECCIÓN 14

Recursos de la Caja de Pensiones

La Caja de Pensiones estará mantenida por:

- (a) las contribuciones de los afiliados;
- (b) los pagos efectuados por las Naciones Unidas y los organismos asimilados a éstas;
- (c) los réditos provenientes de inversiones de fondos;
- (d) cualquier otro ingreso apropiado a los fines del Fondo.

SECCIÓN 15

Contribuciones de afiliados

Según lo dispuesto en la sección 19, se deducirá del salario de cada afiliado y se pagará

mensualmente al Fondo de Pensiones el siete por ciento de su remuneración sujeta a descuento.

Durante cualquier período de licencia por enfermedad con paga completa o con media paga, los afiliados deberán seguir pagando contribución a la Caja de Pensiones, para lo cual se deducirá de esa paga el porcentaje correspondiente a su remuneración total.

Durante cualquier período de licencia autorizada sin goce de sueldo (inclusive licencia por enfermedad, sin goce de sueldo) un afiliado puede continuar aportando a la Caja de Pensiones su propia contribución y la que normalmente, de acuerdo a las secciones 16 ó 19 de este reglamento, deberían pagar las Naciones Unidas o el organismo afiliado que le ha dado empleo. Tales contribuciones deben hacerse a base de su remuneración total sujeta a descuento. En los casos aprobados por el Secretario General, si se trata del personal de las Naciones Unidas, o por las autoridades competentes si se trata del personal de las organizaciones afiliadas a éstas, y aunque el interesado no reciba remuneración sujeta a descuento, las organizaciones afiliadas podrán continuar pagando la contribución que normalmente deberían pagar en virtud de las secciones 16 ó 19 de este reglamento, en cuyo caso el afiliado no hará otra cosa que pagar su propia contribución.

SECCIÓN 16

Pagos que deben efectuar las Naciones Unidas y cada organización afiliada

Las Naciones Unidas y las organizaciones afiliadas a éstas pagarán al Fondo de Pensiones, en relación con los afiliados que estén a su servicio:

(a) Una contribución mensual equivalente al catorce por ciento del total de la remuneración básica mensual de los afiliados que esté sujeta a descuento;

(b) Las contribuciones suplementarias mensuales que sean necesarias para mantener al Fondo en condiciones de atender a las obligaciones relativas a los afiliados sobre quienes recaigan las disposiciones de las secciones 3, 18 y 19;

(c) Cualquier suma que sea necesaria, según la sección 11, para poner el pago de un afiliado al nivel del valor actuarial del tiempo adicional de contribución.

SECCIÓN 17

Pagos para cubrir los déficits

En caso de que un avalúo del actuario demostrara que el activo del Fondo de Pensiones no es suficiente para hacer frente al pasivo, según los términos del reglamento, las Naciones Unidas y cada una de las organizaciones afiliadas aportarán al Fondo la suma necesaria para cubrir el

déficit. Las contribuciones de ambas serán proporcionales a la contribución total que cada uno hubiere pagado, de acuerdo a la sección 16, durante los tres años anteriores a la fecha de la valuación actuarial que hubiera revelado el déficit.

SECCIÓN 18

Servicios en regiones insalubres

Siempre que un afiliado a la Caja trabaje durante más de tres meses en una región que el Comité Mixto de Pensiones califique de zona especialmente perjudicial a la salud, el tiempo efectivo de contribuciones que pague a la Caja durante el período en que preste sus servicios en esa región será duplicado para la determinación del período de afiliación en todos los casos en que, según este reglamento, este período sirva de base para el cálculo de los beneficios.

SECCIÓN 19

Disposiciones especiales para las personas de más de 40 años que ingresen al servicio de las Naciones Unidas o de una organización afiliada

El Secretario General, por lo que respecta al personal de las Naciones Unidas, y la autoridad competente, por lo que se refiere al de las organizaciones afiliadas, podrán decidir que toda persona que pueda afiliarse a la Caja y que ingrese al servicio de las Naciones Unidas, o de una organización afiliada a éstas, después de los cuarenta años de edad, puede, con el fin de calcular los años de contribución que debe tomarse como base de beneficios, multiplicar el número de meses de tal servicio por la cifra que figura en la segunda columna del siguiente cuadro. Sin embargo, el interesado deberá aceptar el pagar, en vez de la contribución prevista en la sección 15, la que en la tercera columna corresponde al coeficiente antes indicado. No obstante, ninguna persona estará autorizada para escoger una edad de las que figuran en la columna (1) mayor que la que tuviese en la fecha de su nombramiento.

Edad escogida	Meses de contribución a la Caja que deben contar por cada mes de afiliación efectiva.	Porcentaje de contribución que se deducirá de la remuneración básica del interesado sujeta a descuento
40	1.00	7.00
41	1.05	7.35
42	1.11	7.77
43	1.18	8.26
44	1.25	8.75
45	1.33	9.31
46	1.43	10.01
47	1.54	10.78
48	1.67	11.69
49	1.82	12.74
50	2.00	14.00

etc., hasta el año antes de la jubilación.

Administración del Fondo de Pensiones

SECCIÓN 20

Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

El Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas estará integrado por nueve miembros: tres elegidos por la Asamblea General por un período de tres años, tres designados por el Secretario General y tres, que deben ser afiliados a la Caja, elegidos por votación secreta por un período de tres años. Cuando se consideren cuestiones que afecten directamente a afiliados que sean empleados de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia, un miembro nombrado por el secretario tendrá derecho a asistir a las sesiones del Comité de Pensiones del Personal. La Asamblea y los afiliados elegirán, respectivamente, tres suplentes por un período de tres años.

Los miembros del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y sus suplentes podrán ser reelegidos.

SECCIÓN 21

Comités de pensiones del personal de las organizaciones afiliadas

Toda organización afiliada tendrá un comité de pensiones del personal, que comprenderá representantes del órgano que, dentro de aquélla, corresponda a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Además figurarán en dicho comité el jefe de administración y los afiliados empleados en la organización susodicha y seleccionados de acuerdo al procedimiento adoptado por el órgano competente de ésta.

SECCIÓN 22

Comité Mixto de Pensiones

El Comité Mixto de Pensiones se compondrá de tres miembros nombrados por el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de tres miembros designados por cada comité de pensiones del personal de las organizaciones afiliadas.

SECCIÓN 23

Secretario del Comité Mixto de Pensiones

Por recomendación del Comité Mixto de Pensiones, el Secretario General de las Naciones Unidas designará a un secretario y a otro funcionario o funcionarios que actúen en su ausencia. Sometido al reglamento administrativo y a la decisión del Comité Mixto de Pensiones, todo pago de pensión o subsidios realizado en virtud del presente reglamento debe ser certificado por el secretario o el funcionario autorizado a actuar en ausencia de éste.

SECCIÓN 24

Delegación de poderes

Sujeto a las disposiciones de la sección 23, el Comité Mixto de Pensiones puede delegar,

parcial o totalmente en los Comités de Pensiones del personal de las Naciones Unidas y de cada organización afiliada y con vistas a la aplicación de los mismos al personal de la organización interesada, sus poderes discrecionales sobre la concesión de una pensión o subsidio, con sujeción a este reglamento.

SECCIÓN 25

Inversión del activo del Fondo

Siempre que se respete la completa separación que ha de mantenerse entre el activo del Fondo y los otros haberes de las Naciones Unidas, según dispone la sección 13, el Secretario General decidirá, previa consulta con el Comité de Inversiones, y después de haber escuchado las observaciones o sugerencias del Comité Mixto de Pensiones sobre la política de inversión y la administración general del activo del Fondo, la forma de inversión de este activo. El Comité de Inversiones estará formado por tres miembros nombrados por el Secretario General previa consulta con el Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios, estando este nombramiento sujeto a la aprobación de la Asamblea General.

SECCIÓN 26

Personal

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sección 23, el Secretario General facilitará el personal requerido por el Comité Mixto de Pensiones, así como el necesario para llevar la contabilidad y los archivos del Fondo y el pago de subsidios o pensiones.

SECCIÓN 27

Gastos de administración

Los gastos de orden administrativo en que incurran el Comité Mixto de Pensiones y el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la aplicación del presente reglamento serán cargados al presupuesto general de las Naciones Unidas.

Los gastos de orden administrativo en que incurra el Comité de Pensiones del personal de una organización en la aplicación de este reglamento, inclusive los gastos de viaje y las sumas acordadas a los representantes que asisten a las sesiones del Comité Mixto de Pensiones, serán cargados al presupuesto general de dicha organización afiliada.

SECCIÓN 28

Admisión de organismos especializados

Sujeto a la aceptación de este reglamento, cualquier organismo especializado que haya entrado en relaciones con las Naciones Unidas, según los términos de los Artículos 57 y 63 de la Carta, podrá ingresar como organización afiliada al Plan Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas siempre que llegue a un acuerdo con el Secretario General de éstas sobre

los pagos que sea necesario efectuar al Fondo de Pensiones por concepto de las nuevas obligaciones que dicho Fondo debe contraer a raíz de la admisión del organismo especializado, así como de otros arreglos transitorios que pudieran ser necesarios, especialmente la medida en que este reglamento se aplique a los empleados que estén ya al servicio del organismo especializado en el momento de su admisión

Disposiciones generales

SECCIÓN 29

Equivalencias actuariales

Las equivalencias actuariales serán calculadas a base de las suposiciones sobre el tipo de interés, mortalidad, invalidez y otros datos que pueda adoptar el Comité Mixto de Pensiones previo informe de un actuario o actuarios competentes. De vez en cuando estas bases de cálculo pueden estar sujetas a cambios por parte del Comité.

SECCIÓN 30

Unidad monetaria

Las contribuciones y los subsidios o pensiones serán calculados en la moneda que las condiciones de empleo fijen para el pago de la remuneración básica sujeta a descuento.

El pago de las pensiones o subsidios puede hacerse en la moneda que el afiliado elija de vez en cuando, al tipo de cambio que prevalezca en la fecha en que se realice el pago.

SECCIÓN 31

Valuaciones actuariales

El Comité Mixto de Pensiones procederá a realizar, a más tardar al año de la fecha fijada, una valuación actuarial del Fondo de Pensiones, con el concurso de un actuario o actuarios competentes, y la seguirá realizando de allí en adelante, por lo menos cada tres años. El informe del actuario indicará las bases de los cálculos, describirá el método de valuación empleado, expondrá los resultados de las investigaciones, y las recomendaciones, si las hubiere, que deben formularse para tomar cualquier medida de orden práctico. El informe será presentado al Comité Mixto de Pensiones, al Secretario General de las Naciones Unidas y a la autoridad competente de cada organización afiliada.

Al recibir el informe del actuario, el Comité Mixto de Pensiones formulará a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas las propuestas relativas a cualquier medida que deba tomarse como consecuencia del mismo. El Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios deberá recibir copias del informe del actuario y de las propuestas que se formulen.

SECCIÓN 32

Derechos intransferibles

Ningún afiliado a la Caja o beneficiario de las

pensiones o subsidios de ésta podrá ceder a otra persona los derechos de que goza en virtud del presente reglamento.

SECCIÓN 33

Sumas adeudadas a la Caja

Cualquier suma que un afiliado deba a la Caja de Pensiones y que no esté pagada a la fecha en que dicho afiliado adquiera derecho a cualesquiera de los beneficios garantizados por estos estatutos, será deducida de su pensión con preferencia a toda otra cantidad.

SECCIÓN 34

Documentación

Todo afiliado y todo beneficiario de pensiones, según los términos de este reglamento, deberá suministrar todas las pruebas documentales requeridas por los reglamentos administrativos, tanto en lo referente a sí mismo como en lo referente a su esposa y a las demás personas a su cargo.

SECCIÓN 35

Informe anual

El Comité Mixto de Pensiones presentará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a las organizaciones afiliadas un informe, que deberá comprender un estado de cuentas, sobre la aplicación de este reglamento. El Secretario General informará a cada una de las organizaciones afiliadas de cualquier medida tomada por la Asamblea General con respecto al informe.

SECCIÓN 36

Reglamento administrativo

El Comité Mixto de Pensiones formulará los preceptos administrativos necesarios al cumplimiento de este reglamento. Dichos preceptos administrativos serán comunicados por el Secretario General a la Asamblea General y por el Comité Mixto de Pensiones a las organizaciones afiliadas.

SECCIÓN 37

Enmiendas

Este reglamento podrá ser enmendado por la Asamblea General, y cuando lo sea, entrará en vigor desde la fecha especificada por la Asamblea General, por lo que respecta a los afiliados comprendidos en dicho plan, inclusive los que estaban afiliados antes de que fuese enmendado, sin perjuicio de las pensiones o beneficios a que un afiliado, o una viuda o persona a cargo de éste, tuviera derecho en virtud de este reglamento, por causa de jubilación, incapacidad, muerte o viaje que emprendiera antes de entrar en vigor el reglamento enmendado.

SECCIÓN 38

Vigencia

Este reglamento, así como las disposiciones

transitorias siguientes, deberán entrar en vigor el 27 de enero de 1947.

Disposiciones transitorias relativas a las Naciones Unidas

SECCIÓN A

Traspaso de créditos

Las sumas que una persona tenga a su crédito en el Fondo de Previsión del Personal se traspasarán al fondo de la Caja de Pensiones cuando dicha persona pase a ser afiliada de este Caja.

SECCIÓN B

Sumas pagaderas por las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas pagarán al Fondo de Pensiones una suma igual al setenta y cinco por ciento de las cantidades traspasadas de acuerdo con la sección A.

SECCIÓN C

Traspaso del tiempo de afiliación

A los fines de este reglamento, el período durante el cual un afiliado al Fondo de Previsión del Personal ha abonado su contribución a éste será computado como tiempo de contribución al Fondo de Pensiones.

SECCIÓN D

Ex-afiliados al Fondo de Previsión que no logren pasar el examen médico

Si un afiliado a la Caja de Pensiones que, por decisión del Comité Mixto de Pensiones según los términos de la Sección 8, carece de derecho, durante un período de cinco años, a la pensión por incapacidad o muerte que se describe en las secciones 5 y 7, dejara durante ese período de estar al servicio de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, por cualquier causa, inclusive incapacidad o muerte, pero no por causa de destitución sumaria por falta grave, tal como se define en la parte del reglamento del personal que le corresponde; y si dicho afiliado lo hubiera sido del Fondo de Previsión en la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones, se le pagará (a él o, en caso de muerte, a sus herederos) una cantidad equivalente a la que le habría sido pagada de haber seguido siendo miembro del Fondo de Previsión, en lugar de la suma que, de otra manera, debería pagársele de acuerdo a los términos de la sección 9.

SECCIÓN E

Administración del Fondo de Pensiones

Hasta que un organismo afiliado haya sido admitido al Sistema Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con los términos de la sección 28, el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas ejercerá los poderes y desempeñará las funciones de dicho Comité, y durante ese período, el Secre-

tario del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, designado por el Secretario General por recomendación del Comité, ejercerá los poderes y desempeñará las funciones del Secretario del Comité Mixto de Pensiones.

SECCIÓN F

Elección de miembros del Comité de Pensiones del Personal

No obstante las disposiciones de la sección 20, el mandato de los tres miembros del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de sus substitutos, elegidos por los afiliados en la primera elección, deberá durar un año, y en la segunda elección, dos.

ANEXO II

Reglamento provisional complementario que debe añadirse al reglamento provisional del personal aprobado por la Asamblea General en la primera parte de su primera sesión

XII. COMPENSACIONES FAMILIARES Y SUBVENCIONES PARA EDUCACIÓN

Artículo 30

Desde el 1º de enero de 1947, todo miembro regular del personal, con excepción de aquellos que hayan sido específicamente excluidos por resolución de la Asamblea General y de aquellos que hayan sido contratados por un período no mayor de noventa días, tendrá derecho a una compensación de \$144 (moneda de los Estados Unidos) al año por cada hijo menor de dieciséis años, o si el hijo, teniendo no más de veintidós años y no menos de dieciocho, concurre a una escuela secundaria o a una Universidad (o institución educativa semejante). Un miembro regular del personal excluido de tal beneficio a causa del carácter interino de su empleo, empezará a tener derecho a compensación por hijos menores de edad cuando haya completado noventa días de servicio. Si el padre y la madre son ambos miembros del personal de las Naciones Unidas, se les concederá solamente una compensación por cada uno de sus hijos.

Artículo 31

La compensación por hijos menores de edad seguirá siendo pagadera al empleado regular que, en virtud de las disposiciones del reglamento provisional del Sistema Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, adquiriera derecho a pensión por jubilación o incapacidad física, o a la viuda beneficiaria de una pensión de viudez.

Artículo 32

Al fallecer una persona que estuviera recibiendo compensación por hijos menores de edad, de acuerdo a los términos de este reglamento, si

su muerte ocurre después de la muerte del otro progenitor, se pagará al tutor legal de cada niño una asignación de \$ 288 (moneda de los Estados Unidos de América) al año.

Artículo 33

Con excepción de aquellos expresamente excluidos por resolución de la Asamblea General del goce de este derecho, todo funcionario que tenga derecho a compensación por hijos menores de edad, en virtud del artículo 30 y haya sido empleado por las Naciones Unidas en un país que no sea el suyo, según se indique en su carta de nombramiento, tendrá derecho a las siguientes subvenciones para educación:

(a) A la suma de \$ 144 (moneda de los Estados Unidos) al año por cada hijo objeto de subvención para educación que frecuente una escuela o Universidad en su país de origen; a condición de que si el hijo ha frecuentado tal establecimiento educativo durante un período inferior a las dos terceras partes de un año escolar, la subvención de \$ 144 (moneda de los Estados Unidos) sea reducida en la misma proporción que la diferencia entre el período de asistencia y el año escolar completo;

(b) A los gastos de un viaje de ida y vuelta por año escolar que realice un estudiante en esas condiciones por una ruta aprobada por el Secretario General.

Si ambos progenitores son miembros del per-

sonal de las Naciones Unidas, sólo se pagará una subvención por cada uno de sus hijos.

Artículo 34

El Secretario General puede decidir en cada caso si las compensaciones y subvenciones pagaderas en virtud de los artículos 30 y 33 deberán extenderse a los hijos adoptivos o a los hijastros.

83 (1). Disposiciones financieras (artículo 10 y anexo II) del proyecto de Constitución de la Organización Internacional de Refugiados

Habiendo tomado nota de las discusiones y decisiones del Quinto Comité sobre las disposiciones financieras del proyecto de Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, así como del presupuesto de la Organización Internacional de Refugiados y de las escalas de contribuciones al mismo,

La Asamblea General adopta el Artículo 10¹ y el Anexo II¹ de dicho proyecto de Constitución, tal como figuran en los Anexos I y II del informe del Quinto Comité², para que sean incorporados al proyecto de Constitución y recomendados a los Gobiernos.

*Sexagésima séptima reunión plenaria,
15 de diciembre de 1946.*

¹ V. págs. 83 y 88.

Documento A/275 y *corrigenda*.